



LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo

Página

SESIÓN ORDINARIA N.º 6887 JUEVES 27 DE MARZO DE 2025

1. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	2
2. APROBACIÓN DE ACTAS. Sesiones n.ºs 6848, 6851, 6852, 6853, 6855 y 6856	2
3. PROPUESTA DE DIRECCIÓN CU-10-2025. Conformación de una comisión especial para el nombramiento de la persona miembro administrativa de la Junta Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo.....	2
4. GASTOS DE VIAJE. Solicitud de apoyo financiero del Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera	3
5. INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.....	3
6. INFORMES DE PERSONAS COORDINADORAS DE COMISIONES	3
7. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-26-2025. <i>Ley para el resguardo de la información bancaria como evidencia digital en procesos judiciales.</i> Expediente n.º 23.972	4
8. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-27-2025. <i>Reforma de los artículos 67 y 77 de la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021.</i> Expediente n.º 24.099	5
9. PROPUESTA DE MIEMBROS CU-7-2025. Solicitud a la Comisión de Estatuto Orgánico de analizar la propuesta de modificación del artículo 73 del <i>Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica</i>	6
10. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	7
11. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-29-2025. <i>Interpretación auténtica de los artículos 67 y 77 de la Ley General de Contratación Pública, Ley n.º 9986 de 27 de mayo de 2021 y sus reformas.</i> Expediente n.º 24.100	7
12. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-28-2025. <i>Ley sobre plataformas de financiamiento colaborativo.</i> Expediente n.º 23.827	10
13. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-30-2025. <i>Reforma al artículo 42 de la Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas, Ley N.º 9635, del 3 de diciembre de 2018 y sus reformas. Ley contra los salarios de lujo en la Administración Pública.</i> Expediente n.º 24.438	11
14. DICTAMEN CE-1-2025. Autorización a la Facultad de Ingeniería para que reubique las placas conmemorativas y de promociones en los términos presentados en el proyecto Placas: Mosaico del Tiempo	11

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria n.º 6887

Celebrada el jueves 27 de marzo de 2025

Aprobada en la sesión n.º 6887, del jueves 24 de julio de 2025

ARTÍCULO 1. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para que, posterior a la aprobación de actas, se analicen la Propuesta de Dirección CU-10-2025 en torno a la conformación de una comisión especial para el nombramiento de la persona miembro administrativa de la Junta Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo, y la ratificación de solicitud de apoyo financiero.

ARTÍCULO 2. El Consejo Universitario aprueba las actas n.ºs 6848, ordinaria, del jueves 24 de octubre de 2024; 6852, ordinaria, del jueves 7 de noviembre de 2024; 6853, ordinaria, del martes 12 de noviembre de 2024; y 6856, ordinaria, del jueves 21 de noviembre de 2024, sin observaciones de forma; y 6851, ordinaria, del martes 5 de noviembre de 2024; y 6855, ordinaria, del martes 19 de noviembre de 2024, con observaciones de forma.

ARTÍCULO 3. La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta de Dirección CU-10-2025 en torno a la conformación de una comisión especial para el nombramiento de la persona miembro administrativa de la Junta Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 4 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica*, en relación con el nombramiento de las personas que integran la Junta Directiva, establece:

La Junta Directiva estará integrada por cinco miembros; el rector o la rectora de la Universidad, en su calidad de presidente, y cuatro miembros más, que serán nombrados por el Consejo Universitario y podrán ser removidos por este, por mayoría absoluta del total de los miembros. Dos de ellos serán representantes del sector docente, y los otros dos del sector administrativo de la Universidad.

2. El artículo 6 del mismo reglamento dispone los requisitos que deben cumplir las personas para integrar la Junta Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo, a saber:
 - a. *Haber laborado para la Universidad al menos cinco años de forma consecutiva y poseer una plaza en propiedad, con una jornada de al menos medio tiempo.*
 - b. *Estar al día en sus obligaciones crediticias con la Junta.*

- c. *No haber sido sancionado por alguna falta grave o muy grave, según la normativa institucional o nacional.*
- d. *No haber sido funcionario o funcionaria de la JAFAP en los últimos 12 meses previos a la elección.*
- e. *No tener entre sí, ni con la persona que ocupe la Gerencia ni con los funcionarios o las funcionarias de la JAFAP, condición de cónyuge, compañero, compañera, conviviente o sus parientes, incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.*
- f. *No podrán ser nombrados en la Junta Directiva quienes asesoren o representen a terceros en asuntos relacionados con la JAFAP.*

3. La Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo mediante el oficio G-JAP-004-2025, del 15 de enero 2025, recordó al Consejo Universitario la fecha de vencimiento del nombramiento de la M. Sc. María Gabriela Mayorga López¹.
4. El Consejo Universitario mediante el Aviso-2-2025, informó sobre la vacante para nombrar a una persona como representante del sector administrativo ante la Junta Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo. Las personas interesadas podían inscribirse hasta el 28 de enero, mediante el sitio: <https://vacantes.cu.ucr.ac.cr>.
5. La Dirección del Consejo Universitario, mediante los oficios CU-121-2025, del 4 de febrero de 2025, y CU-123-2025, del 4 de febrero de 2025, solicitó a la Oficina de Recursos Humanos y a la Gerencia General de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo, respectivamente, remitir la información de las personas que presentaron su candidatura, de conformidad con lo establecido en el Aviso-2-2025 y el inciso a) del artículo 6 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica*.
6. Mediante el oficio G-JAP-068-2025, del 13 de febrero 2025, la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo remitió a la Dirección del Consejo Universitario la información de las personas que presentaron su candidatura de conformidad con el Aviso 2-2025.
7. La Oficina de Recursos Humanos en el oficio ORH-626-2025, del 4 de marzo de 2025, envió a la Dirección del Consejo Universitario la información de las personas inscritas, según el Aviso-2-2025.

1. Nombrada del 13 de abril de 2023 al 12 de abril de 2025.

8. Mediante el Criterio Legal CU-3-2025, del 11 de marzo de 2025, el asesor legal del Consejo Universitario remitió a la Dirección del Órgano Colegiado la revisión de los requisitos de quienes presentaron la candidatura, según el Aviso-2-2025.

ACUERDA

1. Conformar una comisión especial para valorar los atestados de las personas administrativas que se postularon para suplir la vacante en la Junta Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica. La comisión estará conformada por el Mag. Hugo Amores Vargas, quien la coordinará, el Ph. D. Sergio Salazar Villanea, y el Lic. William Méndez Garita. El informe será entregado a más tardar el 10 de abril de 2025, con un máximo de seis personas postulantes para que sean valoradas por este Órgano Colegiado.
2. Solicitar a esta comisión que presente la rúbrica para la evaluación de las personas postulantes.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4. El Consejo Universitario, de conformidad con el artículo 15 del *Reglamento para la asignación de recursos financieros al personal universitario que participe en eventos académicos internacionales*, **ACUERDA** ratificar la solicitud de apoyo financiero del Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, miembro del Consejo Universitario, quien participará en el intercambio académico e investigativo sobre Justicia Social y Salud.

FUNCIÓNARIO(A), UNIDAD ACADÉMICA O ADMINISTRATIVA	PUESTO O CATEGORÍA	CIUDAD Y PAÍS DESTINO	FECHAS: ACTIVIDAD / ITINERARIO	OTROS APORTES	PRESUPUESTO DE LA UNIVERSIDAD
Jaime Alonso Caravaca Morera	Miembro Consejo Universitario	Beijing, China República Popular	Actividad: Del 16 al 28 de septiembre Itinerario: Del 15 al 29 de septiembre Permiso: Del 15 al 29 de septiembre	Pasaje aéreo \$1.881,12 Apoyo financiero (hospedaje, alimentación y transporte interno) \$700,00 Total: \$2.581,12	Apoyo financiero (hospedaje, alimentación y transporte interno) \$2.000,00

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. Informes de miembros

Las señoras y los señores miembros del Consejo Universitario se refieren a los siguientes asuntos: participación en el Consejo de Área de la Facultad de Ciencias Sociales, Congreso de Sedes y Recintos organizado por el Consejo Superior Estudiantil, 50.º aniversario de la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa, comentario en torno a oficio de la Oficina de Contraloría Universitaria, reflexión sobre acto solemne de entrega del doctorado *honoris causa* a la Dra. Chantal Mouffe, situación del agua en la Zona Norte y el país, deterioro en la defensa de la libertad de expresión.

ARTÍCULO 6. Informes de personas coordinadoras de comisiones

- Comisión de Estatuto Orgánico (CEO)
El Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera comenta que en sesión de la CEO, le dieron seguimiento a un análisis que ha convocado la participación de diferentes

actores universitarios y extrauniversitarios, vinculado a la conceptualización y a los alcances de la figura de representación estudiantil en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*; y eso también ha llevado a discusiones profundas sobre lo que significa ser estudiante en la UCR, en su vínculo con las diferentes áreas sustantivas, no solo desde la perspectiva docente, sino en los procesos investigativos (programas, proyectos o actividades de investigación), y con mayor énfasis en las diferentes actividades, programas y proyectos de acción social.

Comenta que esta discusión ha sido profunda, probablemente es uno de los casos más complejos que hay dentro de la función de la CEO, por eso se tomó la decisión de traer a este plenario la conformación de una subcomisión dentro de la CEO, para que se pueda avanzar en la profundización de este caso, esta será coordinada por la M. Sc. Esperanza Tasies Castro y estará integrada por la Dra. Ilka Treminio Sánchez, la Srta. Isela Chacón Navarro

y la señora vicerrectora de Acción Social, la Dra. Annette Calvo Shadid, en representación de la Rectoría.

- Comisión Especial

El Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera se refiere al trabajo que ha venido realizando la Comisión Especial sobre la evaluación del desempeño de puestos nombrados por el Consejo Universitario. Este es un tema que ha llevado muchas sesiones de trabajo, convocatorias y audiencias de diferentes personas universitarias, muchas de ellas vinculadas a lo estipulado en el artículo 30, inciso f), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* en relación con estos puestos, los cuales necesariamente tienen que pasar por un filtro de evaluación.

Agrega que se ha hecho un análisis desde la perspectiva, no solo administrativa y competencial de este Órgano Colegiado, sino también legal; afortunadamente, ya se recibió el insumo por parte de la Oficina Jurídica, que permite, de alguna manera, vislumbrar el mejor mecanismo para que se pueda someter a consideración del Plenario (es probable que sea en las próximas semanas). También se convocó a miembros y exmiembros del Tribunal Electoral Universitario, de la Comisión de Régimen Académico, de la Comisión Instructora Institucional y de los miembros de la Junta Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo; fueron estas personas las que ayudaron, en definitiva, a definir y delimitar la hoja de ruta para operacionalizar esta labor que fue encomendada por el Órgano Colegiado.

ARTÍCULO 7. La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-26-2025 sobre el Proyecto de Ley denominado *Ley para el resguardo de la información bancaria como evidencia digital en procesos judiciales*, Expediente n.º 23.972.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica (UCR) sobre el Proyecto de Ley denominado *Ley para el resguardo de la información bancaria como evidencia digital en procesos judiciales*, Expediente n.º 23.972 (AL-CPJUR-1300-2024, del 20 de marzo de 2024).
2. El proyecto de ley² en cuestión tiene como finalidad el resguardo de la información bancaria, como medio de prueba y evidencia en los procesos judiciales, mediante la definición del plazo de almacenamiento y suministro de datos bancarios por parte del Sistema Bancario Nacional,

2. El proyecto de ley fue propuesto por la señora diputada Leslye Rubén Bojorges León y el señor diputado Alejandro José Pacheco Castro.

en estricto cumplimiento de la Ley n.º 8968, *Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales*, con la finalidad de contar con la información relevante, pertinente y necesaria en los procesos de investigación judicial³.

3. La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-286-2024, del 18 de abril de 2024, señaló que no se evidencia que el proyecto de ley propuesto implique algún tipo de injerencia en el quehacer de la Universidad de Costa Rica o en alguno de sus componentes.
4. Se sintetizan a continuación las observaciones y recomendaciones emitidas por parte del Programa de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Universidad de Costa Rica (oficio PROLEDI-31-2024, del 22 de mayo de 2024):
 - 4.1. Limitar el plazo de almacenamiento de datos sin un criterio adecuado compromete la disponibilidad, la preservación y el acceso a información clave para investigaciones penales. La capacidad de acceder a registros históricos de manera oportuna es esencial para garantizar la eficacia de los procesos judiciales, especialmente en delitos financieros y de alta complejidad que requieren un análisis detallado de transacciones a lo largo del tiempo. Si bien la iniciativa plantea un período mínimo de disponibilidad de los datos bancarios con el fin de fortalecer las labores investigativas, su redacción actual no ofrece garantías suficientes de que la evidencia digital se mantendrá accesible por el tiempo requerido para sustentar casos judiciales extensos. Además, no contempla mecanismos que aseguren la actualización y migración de los datos a formatos compatibles con el avance tecnológico, lo que podría generar vacíos en la trazabilidad de la información y dificultar su uso en futuras investigaciones.
 - 4.2. Se considera que el proyecto no aporta mejoras regulatorias concretas sobre la evidencia digital, lo cual genera incertidumbre en la aplicación de la norma. En lugar de fortalecer el marco legal existente, este proyecto podría entrar en contradicción con otras leyes vigentes, lo cual dificultaría el acceso y uso de datos bancarios en investigaciones.
 - 4.3. Asimismo, la propuesta ignora el marco normativo actual, ya que no se justifica esta nueva regulación. La jueza penal y profesora de la Facultad de Derecho de la UCR, Rosaura Chinchilla Calderón, señala que ya existen leyes que regulan la disponibilidad y acceso a la información bancaria, como la *Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional*, la *Ley Orgánica del Banco Central*, y la *Ley sobre Registro, Secuestro y*

3. Artículo 1 de la iniciativa.

Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones. Esto hace innecesaria la creación de una nueva norma que podría generar redundancias o incluso reducir los plazos de conservación de datos actualmente establecidos.

- 4.4. Reducir el tiempo de disponibilidad de la información puede dificultar significativamente la persecución penal. Si la nueva ley establece un plazo mínimo de 90 días para la retención de datos, las investigaciones de delitos con períodos de prescripción más largos podrían quedar sin el respaldo documental necesario, limitando la capacidad del sistema judicial para recopilar pruebas y sancionar a los responsables. Garantizar un acceso adecuado a la información a lo largo del tiempo es esencial para que las autoridades puedan desarrollar investigaciones sólidas y efectivas, evitando la impunidad en casos que requieren un análisis detallado de antecedentes y transacciones.
- 4.5. No diferenciar entre tipos de datos sensibles y generales contradice las disposiciones de la *Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales*. La iniciativa ignora la tutela especial que esta normativa asigna a los datos sensibles (artículo 9, inciso 1), lo que podría generar conflictos en la protección de la privacidad de los ciudadanos.
- 4.6. Es importante reconsiderar la aprobación de esta iniciativa para mantener la solidez de la regulación vigente en materia de evidencia digital y protección de datos. En lugar de avanzar con un proyecto que podría generar vacíos legales y desafíos en la investigación criminal, se recomienda reforzar la aplicación de las normas actuales, con el objetivo de asegurar un equilibrio adecuado entre el acceso a la información y la protección de los derechos fundamentales.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto denominado *Ley para el resguardo de la información bancaria como evidencia digital en procesos judiciales*, Expediente n.º 23.972.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8. La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-27-2025 referente al Proyecto de Ley denominado *Reforma de los*

artículos 67 y 77 de la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021, Expediente n.º 24.099.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado: *Reforma de los artículos 67 y 77 de la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021, Expediente n.º 24.099 (AL-CPJUR-1924-2024, del 11 de abril de 2024)*. La Rectoría elevó la consulta al Consejo Universitario mediante el oficio R-2278-2024, del 12 de abril de 2024.
2. El proyecto de ley tiene como objetivo mejorar la redacción de los artículos 67 y 77 de la *Ley General de Contratación Pública*⁴. El artículo 67 regula la compra y arrendamiento de bienes inmuebles, sin emplear los procedimientos ordinarios, cuando convenga a los intereses institucionales y comerciales, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos. El artículo 77 regula el contrato de arrendamiento financiero, mediante el cual se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo y la Administración como arrendataria se obliga a pagar una contraprestación periódica denominada cuota de arrendamiento financiero.
3. En el caso del artículo 67, el Poder Ejecutivo quien es el impulsor de la reforma, señala que *existe la necesidad de mejorar la redacción del artículo (...)*, de manera que resulte más claro en sus distintos escenarios de aplicación. En el caso del artículo 77, el Poder Ejecutivo argumenta que *es de relevancia que se considere que esta modalidad de arrendamiento [financiero] sigue una redacción acorde a las NIIF [Número de identificación Fiscal] como lo pidió el BCCR por lo que la corroboración de si se está ante un arrendamiento operativo o financiero se debe realizar como forme a esas normas (...)*.
4. La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-19-2025, del 21 de enero de 2025, señala que este proyecto de ley no tiene incidencia en la autonomía universitaria.
5. Se recibieron oficios con observaciones por parte de la Oficina de Suministros⁵ y de la Escuela de Administración Pública⁶, las cuales, en síntesis, señalan que:
 - 5.a. La pretensión del legislador es reformar ambos artículos, ya que en su aplicación pueden tener

4. El proyecto de ley es propuesto por el Poder Ejecutivo.

5. OS-562-2024, del 22 de mayo de 2024, al cual se adjunta el OS-548-2024, del 15 de mayo de 2024.

6. EAP-574-2024, del 21 de mayo de 2024, en el cual se remite el criterio elaborado por el docente MBA. Eduardo Rojas Gómez.

relación y en uno de los escenarios se requiere contar con una serie de autorizaciones y requisitos previos en la utilización de esa tipología de contrato, por lo que estimaron que debían ser reformados para aclarar las situaciones previstas.

- 5.b. Se estima que la reforma deviene en innecesaria, ya que las normas de un mismo cuerpo normativo no se interpretan en forma individual y, además, el ordenamiento jurídico administrativo se autointegra, no solo con normativa del mismo texto legal, sino con normas generales y de otras normas de rango tanto inferior como superior del derecho administrativo.
- 5.c. En aplicación del método sistemático de interpretación, se busca el sentido de la norma atendiendo al conjunto de normas del que forma parte, las diversas disposiciones de un mismo cuerpo normativo se relacionan, es decir, todas las disposiciones normativas individualmente forman parte de un todo y no aisladamente.
- 5.d. Respecto del artículo 67, se está de acuerdo únicamente con la redacción del último párrafo. Los motivos son los siguientes:
 - 5.d.1. Es inentendible de qué figura contractual se habla, sobre todo porque el texto lo que regula es un procedimiento especial al que pueden recurrir las administraciones públicas, sin emplear procedimientos ordinarios, para comprar o arrendar bienes inmuebles.
 - 5.d.2. Se habla de arrendamiento de bienes por construir y que se desarrollen sobre bienes públicos; entonces, ¿qué es lo que está arrendando la Administración?, si el bien público pertenece a esta, estaríamos en presencia de otro tipo de contrato o modalidad, el cual podría ser la construcción de obra que no puede ser financiada por la Administración, en esos casos se puede recurrir a la figura de las asociaciones público-privadas.
 - 5.d.3. ¿A qué se refieren con el derecho de uso? Se podría interpretar que es una justificación para alargar el plazo del contrato; no obstante, lo que se considera aún más grave es permitir el arrendamiento alternativo a otros sujetos públicos o privados, en la medida en que eso otorgue un plazo razonable para la recuperación de inversiones por parte del beneficiario del derecho de uso; entonces, el cuestionamiento va más allá, ¿cuál es la verdadera necesidad de la Administración?,

cuando se recurre a esta figura es para la satisfacción de un interés público específico, pero tal parece que bajo este procedimiento especial se encubren otras modalidades y tipos de contrato.

- 5.d.4. Se considera que lo que pretende el legislador con la nueva redacción en este procedimiento especial lo desvirtúa completamente.
- 5.e. En cuanto a la redacción actual del artículo 77, se estima que no es ambigua y lo pretendido por el legislador es dejar claro sobre las autorizaciones previas a la formalización, así como en la etapa de ejecución cuando se esté en presencia del endeudamiento público.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto de Ley denominado *Reforma de los artículos 67 y 77 de la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021*, Expediente n.º 24.099 por los motivos expuestos en el considerando 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. El Mag. Hugo Amores Vargas, el Dr. Eduardo Esteban Calderón Obaldía, Ph. D. Jaime Alonso Caravaca Morera, la Srita. Isela Cristina Chacón Navarro, la Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, el Lic. William Alberto Méndez Garita, el Sr. Fernán Orlich Rojas, el Dr. Keilor Osvaldo Rojas Jiménez, el Dr. Sergio Salazar Villanea, la M. Sc. Esperanza Tasies Castro y la Dra. Ilka Treminio Sánchez presentan la Propuesta de Miembros CU-7-2025 en torno a la propuesta de modificación del artículo 73 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* en su artículo 72 señala:

ARTÍCULO 72.- Existirá un Consejo de Área cuyas funciones principales serán:

 - a) *Coordinar las actividades interdisciplinarias de las facultades que la integran.*
 - b) *Proponer al Consejo Universitario la creación, fusión, modificación o eliminación de sus unidades académicas.*
 - c) *Nombrar a las personas representantes del área ante las diferentes instancias que así lo requieren, tales como la*

Comisión Editorial o las que este Estatuto Orgánico o los reglamentos así lo indiquen.

2. El artículo 73 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica establece:

ARTÍCULO 73.- El Consejo de Área estará constituido por:

- a) El coordinador o la coordinadora de área.
- b) Las decanas y los decanos de las facultades, y los directores y las directoras de las escuelas y de los institutos que las integran.
- c) Una representación estudiantil en número no mayor al 25% del total de docentes miembros del Consejo de Área.
- ch) Una persona representante de las sedes regionales, nombrada por el Consejo de Sedes Regionales por un periodo de dos años, renovables.

3. La conformación del Consejo de Área no incluye a los directores y directoras de los centros de investigación, dado que la creación de tales instancias universitarias se dio posterior a la creación de los institutos de investigación; sin embargo, esta omisión tiene un impacto negativo en cuanto a la garantía de la equidad, representatividad, participación dialógica y democracia universitaria.

4. En el ámbito universitario, los centros de investigación desempeñan un papel esencial en la producción y difusión del conocimiento, con lo cual impulsan la innovación y fortalecen la relación entre la academia y la sociedad.

5. Los centros de investigación, mediante un enfoque interdisciplinario, contribuyen al desarrollo científico y tecnológico, además de que identifican y abordan las necesidades de sectores y poblaciones específicas. Asimismo, promueven la transferencia de tecnología y la generación de datos estratégicos que facilitan la toma de decisiones informadas, con lo que fomentan un impacto positivo en el desarrollo político, social, cultural, sanitario, económico y ambiental.

6. La participación de las direcciones de los centros de investigación en el Consejo de Área fortalecería la toma de decisiones académicas y estratégicas, y además permitiría la promoción y creación de nuevas tecnologías, metodologías y soluciones a problemas universitarios, sociales, económicos, ambientales y de salud; asimismo, apoyaría la formulación de políticas institucionales y fomentaría la colaboración interdisciplinaria en el entrono universitario.

ACUERDA

Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico analizar la pertinencia de realizar la siguiente reforma estatutaria al artículo 73, a fin de incluir a los directores y directoras de los

centros de investigación en la conformación del Consejo de Área:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 73.- El Consejo de Área estará constituido por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El coordinador o la coordinadora de área. b) Las decanas y los decanos de las facultades, y los directores y las directoras de las escuelas y de los institutos que las integran. c) Una representación estudiantil en número no mayor al 25% del total de docentes miembros del Consejo de Área. ch) Una persona representante de las sedes regionales, nombrada por el Consejo de Sedes Regionales por un periodo de dos años, renovables. 	<p>ARTÍCULO 73.- El Consejo de Área estará constituido por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El coordinador o la coordinadora de área. b) Las decanas y los decanos de las facultades, y los directores y las directoras de las escuelas, y de los institutos y de los centros de investigación que las integran. c) Una representación estudiantil en número no mayor al 25% del total de docentes miembros del Consejo de Área. ch) Una persona representante de las sedes regionales, nombrada por el Consejo de Sedes Regionales por un periodo de dos años, renovables.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 10. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para pasar a la Propuesta Proyecto de Ley CU-29-2025 en torno al Proyecto de Ley denominado *Interpretación auténtica de los artículos 67 y 77 de la Ley General de Contratación Pública, Ley n.º 9986 de 27 de mayo de 2021 y sus reformas*, Expediente n.º 24.100; a la Propuesta Proyecto de Ley CU-28-2025 referente al Proyecto de *Ley sobre plataformas de financiamiento colaborativo*, Expediente n.º 23.827; a la Propuesta Proyecto de Ley CU-30-2025 sobre el Proyecto de Ley denominado *Reforma al artículo 42 de la Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas, Ley n.º 9635, del 3 de diciembre de 2018 y sus reformas. Ley contra los salarios de lujo en la Administración Pública*, Expediente n.º 24.438; y al Dictamen CE-1-2025 en torno a analizar, en términos de rescate histórico, la pertinencia del traslado de las placas conmemorativas y de promociones de graduación que se encontraban en el edificio antiguo de la Facultad de Ingeniería, según lo solicitado mediante oficio FI-579-2024.

ARTÍCULO 11. La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-29-2025 en torno al Proyecto de Ley denominado *Interpretación auténtica de los artículos 67 y 77 de la Ley General de Contratación Pública, Ley n.º 9986 de 27 de mayo de 2021 y sus reformas*, Expediente n.º 24.100.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado *Interpretación auténtica de los artículos 67 y 77 de la Ley General de Contratación Pública, Ley n.º 9986 de 27 de mayo de 2021 y sus reformas*, Expediente n.º 24.100 (AL-CPJUR-1787-2024, del 10 de abril de 2024). La Rectoría elevó la consulta al Consejo Universitario mediante el oficio R-2222-2024, del 11 de abril de 2024.
2. El proyecto de ley tiene como objetivo la interpretación auténtica de los artículos 67 y 77 de la *Ley General de Contratación Pública*, en virtud de algunos criterios emitidos por la Contraloría General de la República, sobre los cuales difiere la parte proponente⁷.
3. La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-83-2024, del 27 de junio de 2024, señala que este proyecto de ley no tiene incidencia en la autonomía universitaria; no obstante, la posición jurídica que adopte la Asamblea Legislativa puede incidir, a futuro, en la aplicación de la figura del arrendamiento de inmuebles por construir o en proceso de construcción y en el arrendamiento financiero.
4. Se recibió el oficio de la Vicerrectoría de Administración, que adjunta el criterio emitido por la Oficina de Suministros⁸. En síntesis, se señala que:
 - 4.1. La *Constitución Política de la República de Costa Rica* le otorgó la competencia exclusiva a la Asamblea Legislativa de crear, reformar y derogar leyes, así como de interpretar las normas de manera auténtica; no obstante, dicha competencia exige el cumplimiento de requisitos delimitados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sean estos:
 - 4.1.1. La ley por interpretar debe contener algún grado de ambigüedad o de oscuridad que permita más de una interpretación en su aplicación y, por ello, pueda ocasionar algún grado de incertidumbre que afecte la consecución de los fines para los cuales se emitió la norma, perjudicando el interés público pretendido.
 - 4.1.2. El propósito de la interpretación auténtica es aclarar algún concepto ambiguo que contenga una norma con la finalidad de que los operadores jurídicos conozcan sin

ninguna duda el correcto sentido de la ley que se interpreta, en apego a la voluntad del legislador al momento en que se dictó esa norma.

4.1.3. Cuando la Asamblea Legislativa ejerce esta atribución no es para agregar contenido a la norma interpretada, es decir, a través de este mecanismo de interpretación no se podrían establecer nuevas disposiciones que excedan o vayan más allá de la norma a interpretar, ya que tal proceder constituye más bien una reforma a la norma, sea esto la creación de una nueva disposición.

4.2. Si la Asamblea Legislativa no respeta estos parámetros, incurriría en un exceso en el ejercicio de la atribución en la interpretación de las leyes y materializaría un vicio de inconstitucionalidad por actuar en contra del derecho de la Constitución.

4.3. En la exposición de motivos y antecedentes del expediente del proyecto de ley no hay elementos objetivos que justifiquen la necesidad de realizar una interpretación auténtica de los artículos 67 y 77 de la *Ley General de Contratación Pública*; más bien, se evidencia que se trata de una diferencia de criterios y recurrir a la interpretación no es el mecanismo previsto para resolverlo.

4.4. El texto normativo de ambos artículos no presenta ninguna oscuridad ni ambigüedad, criterio que fue expuesto en el proyecto de ley que también fue remitido a esta Institución que se conoce en la Asamblea Legislativa con el Expediente n.º 24.099 y se trata de una reforma a los mismos artículos; primero plantean una reforma a la normativa y bajo el Expediente n.º 24.100, una interpretación auténtica a las normas vigentes.

4.5. Esta solicitud de interpretación auténtica lo que pretende es modificar el contenido de las normas, por lo que excede su alcance y va en contra de los límites establecidos por la Sala Constitucional.

4.6. Según lo ha señalado la Procuraduría General de la República, la interpretación auténtica nace de una necesidad específica, la de aclarar el sentido de la ley. De allí que el ejercicio de esta potestad encuentra fundamento en la falta de claridad, oscuridad o ambigüedad de una determinada norma jurídica. Se trata, entonces, de establecer o descubrir el verdadero sentido de la norma, de determinar con precisión la intención del legislador o, lo que es lo mismo, el espíritu de la norma.

4.7. El primer punto de la interpretación auténtica del artículo 67 indica:

7. El proyecto de ley es propuesto por el Poder Ejecutivo.

8. Oficio VRA-2871-2024, del 24 de mayo de 2024, al cual se adjunta el oficio OS-556-2024, del 17 de mayo de 2024.

(...) Que su primer párrafo otorga a la Administración la potestad de seleccionar, directamente, la compra y/o arriendo de bienes inmuebles, así como del correspondiente contratista, con independencia de la naturaleza o condición pública o privada de estos y siempre y cuando se sujete dicha selección a los requerimientos dispuestos en los incisos a), b), c), y d) del mencionado artículo 67. En cuyo caso, de no cumplirse dichos requerimientos la Administración deberá promover el procedimiento por monto que corresponda.

La interpretación parece que se refiere a que tanto el inmueble como los contratistas pueden ser públicos o privados; interpretación que excede el texto vigente y hasta la reforma de los artículos bajo el Expediente n.º 24.099. El artículo 67 hace referencia, expresamente, a recurrir a un procedimiento especial para seleccionar un bien único para la satisfacción del interés público; no obstante, la situación se desvirtúa cuando la pretensión interpretativa del legislador menciona que el procedimiento se puede realizar con bienes públicos por construir y en este escenario ya se habla de la compra o arrendamiento de bienes inmuebles ¿Qué es lo que está arrendando la Administración? Si el bien público pertenece a esta se estaría en presencia de otro tipo de contrato o modalidad, el cual podría ser la construcción de obra que no puede ser financiada por la Administración; en esos casos se puede recurrir a la figura de las asociaciones público-privadas.

¿A qué se refieren con el derecho de uso? Se podría interpretar que es una justificación para alargar el plazo de contrato; no obstante, lo que se considera aún más grave es permitir el arrendamiento alternativo a otros sujetos públicos o privados, en la medida en que eso otorgue un plazo razonable para la recuperación de inversiones por parte del beneficiario del derecho de uso; entonces, el cuestionamiento va más allá: ¿cuál es la verdadera necesidad de la Administración? A esta figura se recurre para la satisfacción de un interés público específico, pero tal parece que el propósito de la interpretación es que bajo este procedimiento especial, se encubran otras modalidades y tipos de contrato, a fin de evadir los controles de los procedimientos ordinarios de contratación y de otros tipos y modalidades de contrato.

La figura que pretende interpretar de manera auténtica el legislador lo desvirtúa completamente. Lo que la Administración requiere es un inmueble para comprar o arrendar, ya sea construido o en proceso de construcción.

4.8. El segundo punto de la interpretación auténtica del artículo 67 enuncia:

(...)2. Que en razón de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 67 de la Ley General de Contratación Pública que se interpreta, la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, Ley n.º 7527 de 17 de agosto de 1995 y sus reformas, en lo que corresponda al carácter especial de este procedimiento especial, resultará aplicable tanto para el Estado, así como para los entes públicos descentralizados y las municipalidades cuando ostenten la calidad de arrendadores o arrendatarios. No obstante, para el caso del reajuste de la renta o precio, según lo establecido en el artículo 67 de la citada Ley n.º 7527, no así en el caso de la selección del arrendante en el artículo 67 de la Ley General de la Contratación Pública que aquí se interpreta.

La aclaración sobre la aplicación de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos (LAUS) en este artículo resulta innecesaria, ya que el artículo 6 de dicho cuerpo normativo dispone que esa normativa es de aplicación para la Administración central y descentralizada; además, el artículo 67 de la Ley General de Contratación Pública, de manera expresa, ya regula que para los reajustes es de aplicación el artículo 67 de la LAUS.

4.9. El primer punto de la interpretación auténtica del artículo 77 indica:

(...) 1. Que dada la literalidad de esta norma 77 que se interpreta, cuando se trate de contratos de arrendamiento financieros, la Administración se encuentra autorizada para utilizar el procedimiento especial dispuesto en el artículo 67 de la Ley General de Contratación Pública en el tanto sean relativos a bienes construidos o por construir o en proceso de construcción.

La norma vigente se interpreta correctamente de manera literal y se entiende, por lo que se estima que la intención del legislador con esta interpretación es dejar claro que se aplica el procedimiento especial.

4.10. El segundo punto de la interpretación auténtica del artículo 77 expresa:

(...) 2. Que se interpreta el párrafo final constante en el artículo 77 de la Ley General de Contratación Pública en cuanto a la obtención de autorizaciones, que en el tanto se acredite que un contrato se estructuró cumpliendo las condiciones de la modalidad de arrendamientos financieros según las normas internacionales de contabilidad que le sean aplicables, se entenderá que se está ante una deuda que requiere contar previamente con las autorizaciones que pide

el ordenamiento jurídico, mientras que de no aplicar esa normativa contable se estará ante una modalidad operativa que no necesita contar con las autorizaciones antes indicada (sic).

Las Normas Internacionales de Información Financiera o las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público son de acatamiento obligatorio; asimismo, es entendible tal como está redactada la norma vigente, que en presencia de arrendamientos financieros sea este un contrato de financiación y, aplicado a bienes inmuebles, se debe recurrir al procedimiento especial, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos establecidos en el artículo 67 y con las autorizaciones que dispone el ordenamiento jurídico.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto de Ley denominado *Reforma de los artículos 67 y 77 de la Ley n.º 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021*, Expediente n.º 24.100 por los motivos expuestos en el considerando 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 12. La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-28-2025 referente al Proyecto de *Ley sobre plataformas de financiamiento colaborativo*, Expediente n.º 23.827.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto *Ley sobre plataformas de financiamiento colaborativo*, Expediente n.º 23.827 (AL-CPJUR-1250-2024, del 18 de marzo de 2024). La Rectoría elevó la consulta al Consejo Universitario mediante el oficio R-1833-2024, del 19 de marzo de 2024.
2. De conformidad con el artículo 1 del proyecto de ley, este tiene como objetivo regular las plataformas de financiamiento colaborativo y su actividad, entendida como:
(...) aquella desarrollada por entidades autorizadas por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), a partir de una infraestructura electrónica, que puede incluir

interfaces, plataformas, páginas de internet u otro medio de comunicación electrónica, a través de la cual se ponen en contacto un número plural de inversionistas con receptores que solicitan financiamiento en nombre propio, mediante la emisión de valores de financiamiento colaborativo, para destinarlo a un proyecto productivo de inversión.

Para efectos de las normas que regulan la actividad de financiamiento colaborativo, se entiende por proyecto productivo aquel desarrollado por personas jurídicas con el fin de obtener una rentabilidad económica a partir de actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios⁹.

3. La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-367-2024, del 23 de julio de 2024, señala que este proyecto de ley no tiene incidencia en la autonomía universitaria.
4. Se recibieron los criterios de la Escuela de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas¹⁰. En síntesis, se señala que:
 - 4.a. La iniciativa persigue regular una actividad que carece de información completa para una adecuada toma de decisiones por parte de inversionistas e inversores, además de innovar en mecanismos de financiamiento con el fin de generar mayor competitividad en el mercado financiero; sin embargo, es necesario realizar un mayor análisis de lo que se desea regular, consultar a distintos actores, tanto inversores como inversionistas (pequeños y grandes, asociaciones y entidades públicas como el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, el Banco Central de Costa Rica, entre otras) y contar con datos comparados para definir los montos establecidos en la ley, así como mejorar aspectos de redacción en los requisitos o condiciones que se deben cumplir para no generar vacíos o duplicidades en la aplicación.
 - 4.b. El artículo 1 define que un proyecto productivo es desarrollado por personas jurídicas; no obstante, en la exposición de motivos se establece que uno de los fines de la propuesta es apoyar a las pequeñas y medianas empresas, por lo que la redacción del artículo es contradictoria. La *Ley de fortalecimiento a las pequeñas y medianas empresas*, n.º 8262, incluye en su definición a las figuras de persona física o jurídica.
 - 4.c. El proyecto establece la aplicación supletoria de legislación en materia de mercado de valores,

9. El proyecto de ley es propuesto por el diputado Jorge Eduardo Dengo Rosabal.
10. Oficio FCE-360-2024, del 8 de mayo de 2024, al cual se adjunta el oficio EC-302-2024, del 7 de mayo de 2024, con el criterio del docente M.Sc. Francisco Antonio Chavarría Solano.

legitimación de capitales y regulaciones que emite el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), por lo que se debe delimitar bien para no generar duplicidades y se apliquen los principios de claridad, coordinación, eficacia, eficiencia, equilibrio, legalidad y transparencia.

Los requisitos que se establezcan deben ser analizados para que no generen más costos que beneficios (por ejemplo, se establecen montos de capital, pagos a la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), presentación o almacenamiento de información, solicitar hojas de vida), pues se eliminaría el incentivo de este tipo de plataformas, se podría operar bajo la informalidad, lo cual crearía un mayor problema que el que busca resolver. Además, se sugiere que los requisitos no sean ambiguos, como cuando se indica “documentación legal suficiente para demostrar la existencia legal del receptor” o “Cualquier otro documento/situación”.

- 4.d. Se debe delimitar el accionar de la SUGEVAL para que pueda cumplir con sus funciones vigentes más las que le asigna el proyecto de ley. Se debe tomar en cuenta que estas instituciones no necesariamente cumplen con la legislación nacional existente en la materia del mercado de valores pues se trata de un mercado dinámico en el que las plataformas emergen y cierran rápidamente. En este escenario se le asigna a la SUGEVAL verificar que todas estén inscritas en su registro (artículo 3), o garantizar que no se financien proyectos que se desarrollen fuera del país (artículo 10).
- 4.e. El artículo 3, inciso e), señala que los gerentes deben ser de probada honorabilidad; sin embargo, no queda claro cómo demostrarlo, en especial, si son extranjeros. Los incisos f) y g) dejan abierto el establecimiento de otras disposiciones sin reglas claras para los actores.
- 4.f. Existe una ausencia de ubicación clara en la estructura administrativa nacional. El texto en estudio no señala con claridad cuál es la dependencia gubernamental que se va a encargar de la actividad de financiamiento colaborativo. Únicamente señala que dependerá de “entidades autorizadas por la SUGEVAL”.
- Desde el primer artículo existen omisiones que impiden identificar con claridad el lugar de dicha actividad en la estructura institucional nacional.
- 4.g. No existe un articulado que contenga definiciones que permitan la comprensión de la gran cantidad de términos técnicos presentes. Esto favorecería la interpretación de los textos legales y permitiría la correcta aplicación de la futura ley por parte de los operadores jurídicos.

- 4.h. Es necesario identificar la ausencia de concordancias normativas y de las eventuales reformas en la legislación vigente. Tal es el caso de la *Ley reguladora del mercado de valores*, n.º 7732 y la imprescindible regulación reglamentaria de la novedosa actividad propuesta en el proyecto de ley bajo estudio.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto *Ley sobre plataformas de financiamiento colaborativo*, n.º 23.827 por los motivos expuestos en el considerando 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 13. La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-30-2025 sobre el Proyecto de Ley denominado *Reforma al artículo 42 de la Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas, Ley N.º 9635, del 3 de diciembre de 2018 y sus reformas. Ley contra los salarios de lujo en la Administración Pública*, Expediente n.º 24.438.

El Consejo Universitario, **ACUERDA** devolver la Propuesta Proyecto de Ley CU-30-2025 referente al Proyecto de Ley denominado *Reforma al artículo 42 de la Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas, Ley N.º 9635, del 3 de diciembre de 2018 y sus reformas. Ley contra los salarios de lujo en la Administración Pública*, Expediente n.º 24.438.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 14. La Comisión Especial presenta el Dictamen CE-1-2025 en torno a analizar, en términos de rescate histórico, la pertinencia del traslado de las placas conmemorativas y de promociones de graduación que se encontraban en el edificio antiguo de la Facultad de Ingeniería, según lo solicitado mediante oficio FI-579-2024.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El *Reglamento para conferir honores y distinciones por parte de la Universidad de Costa Rica* dicta las normas bajo las cuales las unidades académicas y administrativas otorgan en determinadas oportunidades honores o distinciones a quienes han dirigido las respectivas unidades o a quienes, por su labor educativa o científica, o por señalados servicios, han sido acreedores a actos de reconocimiento.
2. El Dr. Orlando Arrieta Orozco, decano de la Facultad de Ingeniería, mediante el oficio FI-579-2024, del 18 de octubre de 2024, le solicitó al Consejo Universitario (CU) su aval para el traslado de las placas conmemorativas y

de promoción de graduación que se encontraban en el antiguo edificio de esa facultad, con el fin de reinstalarlas cerca del actual edificio, en el marco del proyecto Placas: Mosaico del Tiempo, iniciativa que fue elaborada por un grupo de estudiantes y docentes de la Escuela de Arquitectura y que contó con el asesoramiento de investigadores del Centro de Investigaciones Históricas de América Central (CIHAC).

3. El proyecto Placas: Mosaico del Tiempo fue aprobado por el Consejo Asesor de la Facultad de Ingeniería en la sesión n.º 863, celebrada el 4 de julio de 2024. Esta iniciativa consiste en construir un mosaico que estaría ubicado entre la Facultad de Ingeniería, la Escuela de Ingeniería Eléctrica y el Instituto de Investigaciones en Ingeniería. El mosaico se constituiría de tres módulos que agruparían las placas conmemorativas y de promociones de graduación e incorporaría otras placas adicionales de información que complementan la propuesta con contexto histórico de la Facultad de Ingeniería y de las escuelas que la integran. El proyecto considera la investigación y el levantamiento histórico relacionado con el orden y relevancia de las placas que realizó el CIHAC¹¹.
4. El CU en la sesión n.º 6855, artículo 1, inciso I), del 19 de noviembre de 2024, acordó conformar una comisión especial integrada por el Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, el Dr. Eduardo Calderón Obaldía y la Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas (como coordinadora), con el propósito de analizar, en términos de rescate histórico, la pertinencia del traslado de las placas conmemorativas y de promociones de graduación que se encontraban en el edificio antiguo de la Facultad de Ingeniería, según lo solicitado mediante el oficio FI-579-2024.
5. El artículo 7 del *Reglamento para conferir honores y distinciones por parte de la Universidad de Costa Rica* establece una prohibición para colocar (...) *placas o monumentos para conmemorar promociones de graduados en edificios o predio alguno de la Institución*. Dicha disposición fue incorporada en el citado reglamento en la sesión n.º 3061, artículo 2, del 7 de febrero de 1984, que para ese entonces era el artículo 6 de ese cuerpo normativo.
6. El artículo 22 del *Reglamento para conferir honores y distinciones por parte de la Universidad de Costa Rica* establece que le corresponde (...) *al Consejo Universitario resolver los casos no cubiertos por este Reglamento*.
7. La Facultad de Ingeniería se inició con la apertura de la Universidad de Costa Rica en marzo de 1941, en ese entonces se denominaba Escuela de Ingeniería. Con el III Congreso Universitario (1973-1974), la Escuela de Ingeniería pasó a denominarse Facultad de Ingeniería y se crearon las escuelas para la administración de los planes de estudio.

11. Oficio CIHAC-17-2025, del 29 de enero de 2025

La construcción y montaje de la estructura para la colocación de las placas se espera que se realice en el 2025, a fin de que coincida con la conmemoración del 85 aniversario de la Facultad de Ingeniería; iniciativa que cuenta con el aval de la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones y Comisión Institucional de Planta Física¹².

8. La reinstalación de las placas conmemorativas y las placas de promoción de graduación de la Facultad de Ingeniería es un caso excepcional, pues esas piezas estaban colocadas previamente en el antiguo edificio y forman parte del patrimonio histórico de esa unidad académica.
9. Contar con una estructura para reinstalar las placas conmemorativas y de promociones de graduación que estaban ubicadas en el antiguo edificio de la Facultad de Ingeniería, no solo permitiría reinstalar esas piezas, sino que también propiciaría el rescate, preservación, conservación y promoción del valor histórico de placas, convirtiéndose en un espacio que permita a la comunidad universitaria y a la sociedad en general comprender los orígenes, la historia y las distinciones que se llevaron a cabo en la facultad y en las escuelas que la integran.
10. La Universidad de Costa Rica está comprometida con el rescate de la memoria histórica del patrimonio artístico, biológico, documental, arquitectónico y cultural de la Institución¹³, por lo tanto, la reinstalación de las placas conmemorativas y de promociones de graduación que solicita la Facultad de Ingeniería, promueve el acceso al patrimonio documental y cultural de la Facultad de Ingeniería, y el rescate de la memoria histórica de prácticas universitarias que se llevaron a cabo en la Institución.

ACUERDA

1. Autorizar a la Facultad de Ingeniería para que reubique y reinstale las placas conmemorativas y de promoción de graduación en los términos presentados en el proyecto Placas: Mosaico del Tiempo.
2. Solicitar a la Rectoría que, de conformidad con el artículo 11 del *Reglamento para conferir honores y distinciones por parte de la Universidad de Costa Rica*, coordine con la Facultad de Ingeniería la develación del mural que construirá según los términos presentados en el proyecto Placas: Mosaico del Tiempo.

ACUERDO FIRME.

Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas
Directora
Consejo Universitario

12. Oficios: OEPI-1630-2024, del 12 de diciembre de 2024 y CIPF-307-2024, del 16 de diciembre de 2024

13. La Política institucional 5.4, para el quinquenio 2026-2030, dicta que en la Universidad de Costa Rica: 5.4 *Protegemos el patrimonio artístico, biológico, documental, arquitectónico y cultural de la Universidad, de manera que se rescate, preserve, conserve y fomente su puesta en valor.*